



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00042-00

Demandante: PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A
PH – OSCAR DAVID CARDONA ÁVILA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Curador ad litem

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a nombrar curador ad litem de conformidad con lo normado en el artículo 48 numeral 7, del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

El PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A PH, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0893 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual el Municipio de Sincelejo reconoce nuevo administrador.

Lo anterior, en virtud a que el Concejo de administración del Parque Industrial y Comercial de Sincelejo PH, mediante acta No. 002 del 13 de febrero de 2008 procedió a nombrar como administrador al señor David José Morales Pastrana, siendo inscrito como tal mediante Resolución No. 0893 del 20 de marzo de 2014 emanada del Municipio de Sincelejo.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 48 numeral 7, 55 y 56 del Código General del Proceso, se establecen unos parámetros para la designación de curador ad litem, al respecto se tiene:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14, ha expresado lo siguiente:

"Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá "en un abogado que ejerza habitualmente la profesión". Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar "el cargo en forma gratuita". La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que

correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente”¹.

Caso concreto: En el caso sub examine, se tiene que la demanda, fue admitida mediante auto fechado 26 de marzo de 2015 (fl.74), siendo notificada a las partes mediante correo electrónico del 13 de julio de 2015 (fl. 79), con acuse de recibido visibles a folio 80 y 83 del expediente.

Mediante auto del 29 de marzo de 2016, el Despacho ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor David José Morales Pastrana (fls.110-111), y el 14 de abril del mismo año, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirviera aportar al expediente, la dirección para notificación del señor David José Morales Pastrana (fl. 118).

Mediante memorial con fecha de recibido 15 de abril de 2016 (fl. 121) el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de habitación y el lugar de trabajo del señor David José Morales Pastrana, razón por la cual, solicitó ser emplazado, por lo que el 02 de marzo mediante auto, se ordenó a costas de la parte demandante el respectivo emplazamiento (fl.125).

El 29 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allega ejemplar del periódico El Meridiano de Sucre de fecha 26 de noviembre de 2017, en donde fue publicado el edicto emplazatorio del señor David José Morales Pastrana (fls.134-135).

Por lo anterior, y habiéndose aportado la publicación de ley, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procedió mediante auto fechado 07 de junio de 2018, designar Curador Ad-litem del señor DAVID JOSÉ MORALES PASTRANA, y se escogió de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores: MARÍA LEONOR ACOSTA SALCEDO identificada con C.C No.23.182.550 y domiciliada en la Calle 18ª No. 13E-48 Los Libertadores - Sincelejo, ÁNGEL ANTONIO ALEAN MORENO identificado con C.C No.10.884.137 y domiciliado en la CRA 19 No.50 San Marcos – Sucre; y a FRANCISCO DEL CRISTO ÁLVAREZ BUENO identificado con C.C No.9.129.329, domiciliado en la Calle Central de

¹ Corte Constitucional - Sala Plena - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48, parcial, de la Ley 1564 de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. – Sentencia de 12 de febrero de 2014. M.P. Dra. Maria Victoria Calle Correa.

Majagual – Sucre (fls. 137-139), sin que los mismos hayan tomado posesión del cargo transcurriendo un tiempo prudencial para ello.

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma, se procederá a designar Curador Ad-Litem de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores: JUDITH CARMENZA ÁLVAREZ MEDINA identificada con C.C No.64.576.192 y domiciliada en la Calle 23 No.19-47 Edificio Concasa - Sincelejo; MANUEL ARTURO ÁLVAREZ MOLINA identificado con C.C No.9.193.879 y domiciliado en la Calle 30 No.27-42 – Corozal; y a MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE identificada con C.C No.23.182.807 y domiciliada en la Calle La Cruz de Majagual – Sucre.

Así pues, se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase a los doctores: JUDITH CARMENZA ÁLVAREZ MEDINA identificada con C.C No.64.576.192 y domiciliada en la Calle 23 No.19-47 Edificio Concasa - Sincelejo; MANUEL ARTURO ÁLVAREZ MOLINA identificado con C.C No.9.193.879 y domiciliado en la Calle 30 No.27-42 – Corozal; y a MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE identificada con C.C No.23.182.807 y domiciliada en la Calle La Cruz de Majagual – Sucre, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, acepten el cargo de curador ad litem.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA